

nes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el Alcorán amenaza á los que no creen en tu ley; y deben responder: amen: lo cual está ordenado así por la ley 21. tit. 11. Part. 3.

44. Los hereges arrianos, eusebianos, maniqueos, lateranos, hugonotes, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar por Dios Todopoderoso, por los santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, nuevo y antiguo Testamento; y los pérfidos ateistas, respecto á negar la primera causa, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta. Los idólatras ó gentiles por el Dios ó Dioses que digan que adoran, y con las ceremonias que acostumbren, en las que suelen estar muy bien instruidos, poniéndose en la extension del juramento segun las hagan, pues en nuestro derecho no hay ley que las exprese.

45. Los eclesiásticos seculares ordenados de orden sacro han de jurar (precedida licencia de su ordinario, y no de otra suerte, en el fuero secular y en causas civiles (1), y no criminales), in verbo sacerdotis por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado, tocando al mismo tiempo, y formando la cruz sobre su pecho con la mano derecha. Los religiosos sacerdotes (*) por lo mismo, y por el santo hábito que visten; y los legos por Dios, por la señal de la cruz y el santo hábito (que es la fórmula establecida por uso y costumbre del Foro). Los caballeros de las Ordenes militares por Dios y por la cruz de su hábito que traen al pecho, y al propio tiempo han de tocarla con la mano derecha. Así se practica, por no haber ley que prescriba en todos estos otra forma de juramento ni solemnidad. Y aunque algunos dicen que al sacerdote no se debe pedir que declare bajo de juramento, porque su declaracion jurada no admite prueba en contrario, no debe seguirse esta opinion errónea, y puramente caprichosa, porque no hay texto canónico, ley ni fundamento sólido en que apoyarla, pues su dicho admite prueba, como el de otro cualquiera litigante ó testigos sin diferencia alguna.

1 Cap. Testim. 11. quæst. 1. cap. Super prudent. y cap. Quamquam, 14. quæst. 2.

* Los religiosos necesitan licencia de sus prelados para deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como tambien para testar, tratar y contratar; esta licencia ha de estar firmada de su superior, sellada con el sello de su religion y refrendada de su se-

cretario, ó dada ante escribano por instrumento público, é insertarse en el que se otorgue en su virtud, á fin de documentarlo, y sin estos requisitos no debe admitirla el escribano, porque no es autentica, ni por consiguiente merece crédito.

46. Los arzobispos y obispos jurarán como los sacerdotes, teniendo los Evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos (1). Y se previene que por la ley 5. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec. está prohibido que se haga juramento en San Vicente de Ávila, en el herrojo de Santa Águeda, sobre altar de cuerpo santo, reliquias del cuerpo de San Isidro de Leon, ni en otra iglesia juradera, aunque la parte lo pida y el juez lo mande; pena de pagar este, aquella, y el que jurare diez mil maravedis á la Real Cámara.

47. Para hacer las partes sus probanzas por testigos, forman regularmente sus respectivos interrogatorios con varias preguntas, de las cuales la primera y última se llaman generales, porque en todos se ponen, y las demas son especiales, y se titulan útiles, porque conciernen al punto que se controvierte, y de todas procuraré instruir al escribano. Lo primero que se suele articular es, que los testigos sean preguntados por el conocimiento de las partes, noticia del pleito y generales de la ley, de cuyas preguntas, la del conocimiento de los litigantes, y noticia del pleito, se hacen, porque si no los conocen ni estan instruidos del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad y verdad (2), aunque cuando el hecho es respectivo á uno solo, basta que le conozca.

48. Las que llamamos generales se reducen á si el testigo es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, y en qué grado, ó amigo íntimo suyo, ó enemigo capital; si tiene interes en el pleito; si desca que alguna lo gane, aunque no tenga justicia, y cuál; y si fue sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de ellas para que oculte la verdad y diga mentira (3). Estas preguntas se dirigen á las tachas que se les pueden poner, para debilitar ó desvanecer su dicho, si alguna los comprende. Pero es de advertir lo primero, que aunque el testigo declare que le tocan alguna ó algunas, no ha de dejar de examinarle el escribano, antes bien le ha de preguntar cual es, y si dejará por eso de decir la verdad, y poner la respuesta que dé, la cual es regularmente que no dejarán por eso de decir la; y lo segundo, que si las partes nada tocan acerca de las generales de la ley, fama y notoriedad, no debe preguntar acerca de ello á los testigos, porque se excede

1 Leyes 24. tit. 11. y 24. tit. 16. Part. 3.

2 Glos. in cap. Cum causam, verb. De causis, extra, de testib. et in cap. 2. verb.

Interrogatoria, eod. tit. in 6. Abb. in cap. Cum causam, num. 16.

3 Ley 24. tit. 16. Part. 3.

en su comision, y carece de autoridad para suplir los defectos de ellos, por cuyo exceso y oficiosidad deberá ser reprendido.

49. A mas de lo referido ha de preguntar á los testigos, aunque en el interrogatorio no se mencione, *de qué edad son, y qué oficio ó destino ejercen, y de donde son vecinos*; pues la edad es para ver si tienen ó no la que para testificar prescribe el derecho; bien que si es sacerdote ó persona pública, v. gr. abogado, escribano ú otros semejantes, no es necesario preguntárselo ni expresarlo, y basta poner su profesion, porque se supone tenerla; excepto que sea sobre hechos antiguos ó edad de otro, en cuyo caso es preciso, porque de lo que pasó cincuenta años há, mal puede declarar si no por oidas el de treinta: la misma pregunta en cuanto á la edad se ha de hacer á la parte. Debe asimismo preguntarse el oficio, por si es ó no vil, pues siéndolo, como el que le ejerce está envilecido, y nada tiene que perder de su honor, es capaz de todo, y no le causa rubor cometer la vileza de dejarse sobornar y mentir. Debe en fin saberse la vecindad, para forinar concepto de su dicho; hacer que le aclare, si depone confusamente; averiguar el caracter de su conducta, buscarle y castigarle si se perjura, y para otros fines conducentes al colitigante; á todo lo cual deben responder despues de juramentados: siendo de notar que el juramento del testigo no se puede hacer por procurador, como el de calumnia (1); y asimismo que la pregunta acerca de las generales de la l. y, edad, oficio, empleo y vecindad, no solo se ha de hacer al testigo, que es presentado en el término de prueba, sino tambien al que declaró antes, y luego se ratifica dentro de él, ya sea ó no examinado al tenor del interrogatorio, ó solamente ratificado.

50. Las preguntas especiales llamadas *útiles*, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de ceñirse á lo alegado, y excepcionado en el pleito, pues si no son concernientes á él, no debe admitir el juez los interrogatorios, y aunque los admita no vale lo impertinente (2); pero como el cúmulo de negocios, especialmente en lugares muy populosos, no le da tiempo para su examen é inspeccion, lo que se practica es poner el auto: *habiendo por presentado el interrogatorio en lo que pertenece á la causa*, cuya cláusula surte tres efectos: 1.º que con ella cumple en la parte posible con el precepto legal, y no incurre en pena: 2.º que si luego aparece que no debieron admi-

1 Cap. *Licet ex quadam*, vers. *Proprio*,
Extra, de testib.

2 Ley *Ad probationem*, Cod. *de probat.*

ley 2. tit. 12. Part. 3. ley 174 del Estilo, y
ley 5. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec.

tirse las preguntas inconducentes, se desprecian y estiman por no admitidas, y se repele lo que los testigos depusieron acerca de ellas: 3.º que aunque el testigo que por su infamia ú otro defecto legal no debia ser examinado, lo sea y haga indicio para la tortura, no hará fe su dicho estando puesta la inserta cláusula (1). De la última pregunta general que es la *fama*, y una de las especies de prueba propuestas, trataré mas adelante.

51. Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente, y deberia darle traslado á la otra, para que en su vista formase otro de preguntas, á fin de que los testigos expusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos, y para hacerlos variar y apurar si venian ó no sobornados (2); pero la inconcusa práctica del Consejo y de muchos juzgados Reales está en contrario, y asi ni se comunica, ni el escribano debe manifestarlo, y solo en los tribunales eclesiásticos se hace; por lo que se estará á su estilo. Mas el interrogatorio de preguntas, ni aun en estos se comunica, por no permitirlo el derecho (3). En aquellos en que se estila admitir preguntas, se ferma el interrogatorio como el de preguntas, refiriéndose al de estas en el pedimento con que aquel se presenta, pretendiendo que á los testigos que sobre tal pregunta ó hecho fueren interrogados, se repregunte esto ó lo otro &c., y se omite la de *conocimiento*, y la de *público y notorio*, porque como se hacen en el interrogatorio principal, son superfluas en el de repreguntas. Tambien se estila en algunas provincias nombrar acompañados que vean examinarlos, y los repregunten, en cuyo caso estos acompañados no deben excederse ni hacer repreguntas que no sean concernientes al pleito y preguntas, como muchos enredadores lo practican, ni el escribano comisionado ha de admitirlas ni permitirlo, pues se deben dirigir á apurar la verdad del hecho, y no á confundirla ni oscurecerla.

52. La habilidad y destreza del escribano en los pleitos consiste en saber examinar los testigos, á fin de no perjudicar á los litigantes, mayormente cuando su prueba se afianza en sus dichos; en cuyo acto, como que ejerce oficio de juez en virtud de la comision que este le confiere, no debe llevar otra mira ni objeto que el de investigar y aclarar la verdad, sin pasion por una ni por otra parte. A este efecto debe enterarse del espíritu

1 Gom. lib. 3. *Var. cap. 42. num. 20.*

Paz tom. y part. 1. temp. 8. num. 59 y sig.

2 Ley 2. Cod. *Ut lite pendente*, Ma-
rant. part. 6. tit. *de testium product.*

T. IV.

num. 16.

3 Cap. 2. et ibi, glos. verb. *Interroga-*
toria; de testib. in 6.

de las preguntas, del modo con que estan concebidas y del fin á que se dirigen, para explicarlo á los testigos y evitar que tal vez declaren con error ó falsedad, sin saber lo que deponen, por no enterarse bien, y entender al revés la pregunta, como suele suceder, y hasta que evacuen una, no les ha de leer ni examinar por la siguiente, sino cada una con separacion: lo mismo ha de practicar con la parte, cuando se la pide que jure posiciones al tenor de diversos capítulos. Y respecto á que en esto hay mucha ignorancia y condescendencia perjudicialísima, digo que en el examen de testigos ha de observar las diez circunstancias que trae el capítulo *Causa*, 37. lib. 2. *Decretal.* tit. 20. *de testibus et attestationibus*, cuya glosa los resume en los siguientes versos:

*Auditus, visus, personæ, scientia, causa,
Fama, locus, tempus, ac certum, credulitasque.
Cum testes recipit iudex, hæc cuncta notabit.*

Es á saber: si oyó á los litigantes ó á otro lo que deponen, cuándo, en qué parage y cómo se llama el que lo dijo; ó si lo vió, en qué dia y lugar sucedió, á qué hora y quienes estaban presentes: si conoce á los colitigantes, desde cuándo, con qué motivo, por qué sabe lo que declara; cuál fue la causa del hecho litigioso y de moverse el pleito; si lo tiene por cierto, en qué funda esta certidumbre, ó si lo cree, y por qué; si de él, ó de ser así, hay fama pública en el pueblo; en qué tiempo se empezó á divulgar esta; si fue desde que se principió el litigio, ó antes, con qué motivo y de quién sabe que provino; de suerte que dé razon de su dicho, pues no dándola, no sirve (1); al modo que tampoco el de oidas y credulidad, sino en ciertos casos que expresan las leyes (2). De todo ha de poner la respuesta que dé, y esto mismo ha de hacer el acompañado, y no otra cosa, debiendo el comisionado repeler lo demas, como que hace de juez, y no es del caso ni sirve sino para confundir á los testigos y oscurecer la verdad.

53. Suele haber testigos tan perversos que mienten á rostro firme por odio, pasion ó soborno, ó palian los hechos de tal suerte, que los desfiguran, sin hacer caso de la religion del juramento, del imponderable perjuicio que causan, y restitution á que son responsables, ni de las penas con que estan conmina-

1 Ley 29 al fin. tit. 16. Part. 3.

2 Leyes 29 y 30 del mismo tit.

dos. Para evitar en lo posible los perjuicios y daños que pueden irrogar á las partes, especialmente en causas criminales, luego que el escribano haya instruido al testigo de cada pregunta, debe mirarle atentamente á la cara, como que le está leyendo y penetrando su corazon, oírle con agrado y mansedumbre, sin interrumpirle mientras hable, referirle lo que le responde, para que conozca que le entendió, y hacerle las repreguntas expresadas en el párrafo anterior, segun sea el caso, y otras concernientes únicamente á apurar la verdad, y no mas, mirándole todavía á la cara, como lo manda la ley (1); pues en el semblante podrá conocer si se perjura ó no, por ser difícil mentir sin inmutarse (2), bien que esto no es infalible, porque muchas personas con solo presentarse delante del juez ó de algun individuo de justicia, se inmutan y aturden, aunque esten inocentes: lo mismo se debe practicar con la parte cuando le tome declaracion.

54. Pero si la razon que el testigo da de su ciencia y dicho, no es verosimil ni satisfactoria, ó parece contraria á la que depone, ó está vario, ó se implica, ó titubea, ó es persona vil ó sospechosa, puede replicarle: *que cómo pudo ser, respecto á lo que dice, qué tiempo hacia, si estaba claro ó nublado cuando sucedió el caso; á qué hora fue; quiénes eran los circunstantes; de qué estaban vestidos, y segun sea el hecho ó cosa litigiosa, hacerle con destreza y disimulo las demas réplicas y repreguntas genéricas é indirectas que le dicten la imparcialidad, prudencia y deseo del acierto, llevando el fin principal, no de que falte á la verdad ni de confundirla ú oscurecerla, sino de desentrañarla, descubrir la mentira, y saber si viene ó no sobornado el testigo por quien le presenta, para lo cual debe el escribano desnudarse de toda pasion, y prescindir de consideraciones que influyen muchas veces en daño de las partes, faltando á su obligacion. Oida la respuesta del testigo, debe decirle sustancialmente lo que depuso y las razones que dió de su dicho, y si todo está conforme á su mente, sentarlo ó escribirlo sin añadir ni quitar; leérselo muy de espacio luego, para que quede plenamente enterado; enmendar en el mismo acto lo que quiera se enmiende, y concluido, poner al pie de la declaracion, *que se afirma y ratifica en ella, y que es lo que sabe, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que tiene**

1 Ley 26. tit. 16. Part. 3.

2 Prov. 30. num. 29. Ecclesiast. 15. num. 31. y 6. num. 5. Machab. 3. num. 27.

Nebemiss, 2. num. 3. Cicer. in Pison. et 2. de orator. Senec. epist. 98.

hecho, y sabiendo firmar, hacer que la firme despues de salvadas las erratas, enmiendas, testaduras y adiciones que haya; pues si no sabe, no es menester, porque cada testigo debe ser examinado con separacion, y nuestras leyes no mandan que no se reciban las de los que no saben firmar, ni que haya testigos que le vean declarar (1), asi como tampoco son necesarios en los demas autos judiciales, excepto que en el juzgado se estile hacerse estos con ellos.

55. En el examen de la parte y testigos no se debe usar de preguntas *sugestivas*, las cuales son ó claras ó paliadas. Se llaman *claras* las que se hacen especialmente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y cualidades de la causa civil ó criminal, ó de la cosa hecha ó delito cometido, v. gr. si se pregunta al testigo, *si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho*. Son *paliadas* cuando se previene sutilmente al testigo, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta, aunque en la pregunta no suene directamente. Estos modos de preguntar, como perniciosos y reprobados por derecho (2), no se deben usar, antes bien las preguntas han de ser genéricas é indirectas, y no particulares ó sugestivas; pues de lo contrario las respuestas serán dadas por los que tengan interes en sugerirlas, y no por los preguntados, especialmente siendo pobres ó sencillos, pues estos, aunque asientan á ellas, mas lo harán tal vez por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen, como suele suceder.

56. Si el testigo, despues de haber firmado su declaracion y apartándose del juez ó del escribano que le examinó, hablare ó tuviere tiempo para hablar con alguna de las partes, y quisiere corregir ó ampliar su dicho, no debe ser admitido; y asi, haciendo muchas declaraciones, debe ser atendida la primera; pero si hubiere declarado ambigüamente, ó no hubiere dado razon de su dicho, puede ser llamado por el juez, aunque sea despues de hecha publicacion, para que la dé, aclare las dudas que de su deposicion resulten, y no quede oculta la justicia de la parte, en cuyo caso tendrá valor su dicho. Lo mismo puede practicar el juez á instancia de la parte que le presentó, cuando esta halla que no fue preguntado al tenor de todas las preguntas

1 Leyes 26 y 29. tit. 16. Part. 3. y ley 3. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 1. §. *Qui questionem, ff. de quaest. tionib.* ley 3. tit. 30. Part. 7. Scacia de ju-

dis. lib. 1. cap. 86. Farinac. tom. 1. *Prax crim.* quæst. 84. num. 91 y 92. y tom. 3. quæst. 83. num. 84. y *de testib.* quæst. 79. num. 78.

de su interrogatorio, y las omitidas conciernen al pleito (1).

57. No deben apartarse los testigos despues de juramentados de la presencia del que los examina, hasta que evacuen su declaracion, excepto que no pueda recibirsela entonces; pues en este caso se la ha de tomar despues, y deben esperarle hasta quince dias á lo menos (2); de lo cual se deduce no ser preciso que el testigo sea examinado en el acto del juramento, y que puede serlo despues de algun tiempo; pero en dicho caso debe practicar el escribano dos cosas: la primera, extender entonces el juramento en los autos, y que lo firme el testigo si sabe, para que conste que fue presentado y juramentado en tiempo habil; y la segunda, poner en la cabeza de la declaracion: *que la hace en fuerza del juramento que prestó en tal dia, el que en caso necesario reitera*. Cuando el testigo juramentado en tiempo habil, dice que duda de lo que se le pregunta, ó no se acuerda ciertamente, y pide término para hacer memoria de ello, se le debe conceder (3). Lo propio debe hacerse para con la parte, con tal que lo diga en el mismo acto por sí, y no por consejo de su abogado (4); bien que esto es peligroso, y asi solo se observa lo que ordena la ley recopilada posterior, y de jo explicado en el párrafo 20. Si uno y otro dicen que no pueden evacuar su declaracion por tener que inspeccionar algunos papeles, á fin de darla con toda exactitud y certeza; se les debe conceder tiempo para su inspeccion, y no concediéndoselo al testigo, podrá pedir la parte, y el juez deberá mandar que la evacue despues de la publicacion, lo cual, como justo, he visto practicar.

58. Aunque los interrogatorios contengan muchas preguntas, si la parte que los produce dice al escribano que tal y tal (nombrándolos) sean examinados solamente al tenor de ciertas y determinadas que señala, debe expresar en la cabeza de su deposicion para cuales fueron presentados, y de ningun modo examinarlos sobre las restantes, porque á mas de ser superfluo, no aprovecha á la parte el que digan que las ignoran; se le evitan gastos, y no se pierde tiempo, pues no todos pueden depouer acerca de todos los particulares de los interrogatorios.

59. Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas, sin que estos, las partes ni otra persona le

1 Ley 31. tit. 16. Part. 3. Hermos. en la 56. tit. 5. Part. 5. glos. 6. num. 72.

2 Ley 27. tit. 16. Part. 3. Ley *Si quando*, 19. Cod. *de testibus*.

3 Ley 11. tit. 11. Part. dicha, verb.

Ca si por aventura.

4 Ley 3. tit. 13. Part. 3. cap. *Per tuas; de testibus*, y cap. *Praterea, de testib. cogend.*

vean declarar, ni sepan lo que depuso ni lo que se le preguntó, hasta que se haga publicacion de probanzas; tampoco se ha de apartar del que lo examina, hasta que concluya su declaracion, como dejó expuesto (1); á no ser tan larga que requiera mas de un dia para hacerse. El escribano ha de extender sus dichos á la letra y no en abreviatura, ni la letra muy metida, sin mudar palabra ni aclararla, sino como la diga, pues así lo manda la ley (2); pero no obstante, se permite y está en práctica ponerlos con voces claras, inteligibles y bien sonantes, que no varien la sustancia, y antes bien hagan mas perceptibles los hechos, porque de lo contrario, si el testigo es rústico, sirve no de declaracion sino de confusion su dicho; cuesta muchísimo trabajo entender á algunos, y es menester casi adivinarlos, y repetirles muchas veces lo que dicen, para que lo entiendan y vean que los entienden (*). Pero si los testigos y las partes quieren escribir sus declaraciones, ó rubricar las hojas de ellas, nadie se lo debe impedir, pues tienen facultad para ello, como que son produccion y acto suyo privativo, que han de corroborarse con su firma, sin que en esto injurien al escribano ni al juez que se las recibe, porque usan de su derecho.

60. Examinándose los testigos por medio de intérpretes, han de jurar estos: *que dirán en idioma castellano lo mismo que aquellos depongan en el suyo, sin añadir, quitar, interpretar, ni tergiversar cosa alguna*, y el testigo tambien ha de ser juramentado. Si hay dos intérpretes en el pueblo, ha de ser examinado cada testigo por medio de ambos, á presencia del escribano, para que no se dude de su deposicion, á menos que los litigantes se conformen en que uno solo intervenga al examen y juramento, ó que en el pueblo no haya mas, en cuyos dos casos se le ha de creer y estar á su dicho, pues hace plena fe, y así se practica (3).

61. Estan obligados los litigantes á satisfacer á los testigos los gastos que hagan ó ganancias que pierdan en el tiempo que ocupen en ir á declarar y regresar á sus casas (4); pero no de-

1 Ley 27. tit. 16. Part. 3. ley 3. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 5. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

* En este punto hay un gran riesgo si los escribanos no proceden con la pureza y buena fe que exige su oficio, como sucede por desgracia muchas veces. Ademas, no teniendo los conocimientos necesarios de nuestra lengua, podrán muy bien sustituir una voz que en su sentir, ó en la

acepcion vulgar, diga una misma cosa, y sea sin embargo muy diversa en la inteligencia legal. Seria pues conveniente abolir esta práctica, y que se observase literalmente la ley. *Febrero adicionado.*

3 Ley *Theopompus*, 14, ff. de dote *prælegat.* Gom. lib. 2. *Var.* cap. 9. num. fin. *Cur. Filip.* part. 1. §. 17. num. 26.

4 Ley 27 al fin, tit. 16. Part. 3.

ben sobornarlos, corromperlos, intimidarlos, rogarlos ni inducirlos á que declaren lo que no saben, pena de ser castigados conforme á derecho; bien que se les permite traerles á la memoria los hechos, y encargarles sus conciencias sobre que digan la verdad y lo que supieren y de que se acordaren (1), y á este efecto entregarles copia del interrogatorio.

62. Puede apremiar el juez á los testigos por prision y embargo de bienes á que comparezcan á su presencia á declarar bajo de juramento lo que sepan, ya sea en pleito civil ó criminal, y no debe admitir su dicho dado ó enviado por escrito, porque ademas de no valer, está prohibido (2). En las causas civiles árduas y de importancia, y en las criminales, debe el juez examinar por sí á los testigos, sin cometer su examen al escribano, ni usar de la cautela de que este tome á solas sus dichos despues que aquel los juramente, y luego en su presencia los lea al juez, pena á este por la primera vez de cinco mil maravedis y al escribano dos mil, por la segunda doblados, y por la tercera privados ambos de sus oficios (3).

63. Existiendo algunos testigos fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que conoce de la causa, ha de enviar requisitoria este al del pueblo en que viven, con insercion del interrogatorio y demas conducente, para que los examine á su tenor (4); con cuya requisitoria, ó con la receptoria si se despachare, se debe citar particularmente (como cuando se sigue en rebeldia) á parte contraria, si está en el pueblo, ó á su procurador, por si quiere ir ó enviar persona que los conozca y vea juramentar, para que le conste, y no se descuide. Lo mismo se practica y debe hacerse para compulsar instrumentos, cotéjar los producidos, y redargüirlos civilmente de falsos, ó hacer vista ocular, sin embargo de la citacion general hecha con el auto en que todo lo referido se mande, como se colige de la ley 3. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec. Estas requisitorias deben cumplimentarse, yendo documentadas, así para el efecto referido como para otra cualquier cosa, ya sea en causa civil ó criminal, no solo por el juez con quien expresamente hablen, sino por el sucesor en su audiencia y jurisdiccion, aunque en ellas no esté nombrado, y el requirente haya fallecido ó cesado en su oficio, como está en práctica.

1 Ley 3 al fin, tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec. Leyes 32 y 36 tit. 16. Part. 3.

3 Ley 36 al fin, tit. 16. Part. 3. Leyes

36 y 37. tit. 32. lib. 12. Nov. Rec.

4 Ley 28. tit. 16. Part. 3. Ley 3. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

64. Si las partes omiten articular en el interrogatorio principal algunos particulares de los alegados y conducentes á su defensa, ya sea por olvido ó porque al tiempo de su formacion no creyeron poder probarlos, y despues de presentado, hallan testigos que los declaren, pueden ponerlos por pedimento ó por otro interrogatorio, y pretender se examinen á su tenor; pero esto ha de ser precisamente dentro del término probatorio; pues ninguna ley lo prohíbe, ni dice que se forme un interrogatorio solo, ni tampoco que no se puedan hacer por pedimento las preguntas á los testigos; lo cual es corriente, y así lo he practicado y visto practicar.

65. Un solo testigo, por autorizado que sea, no hace prueba regularmente hablando (1), excepto que sea emperador, rey ó papa (2); bien que cuando no se trata de perjuicio de tercero, ó se convienen las partes, ó el testador mandó que en cuanto á su herencia se esté al dicho de cierta persona que señala, ó para probar la inocencia del acusado, ó en las causas en que de ningún modo, ó al menos con grave dificultad, se pueden presentar muchos testigos, ó cuando con su dicho concurre la fama, ó para probar la causa verosímil de ignorancia, ó en causas muy leves, y en otros varios casos que trae Reinfestuel (3), hace prueba el dicho de un testigo solo.

66. Dos testigos contestes en cosa ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza siendo hábiles, idóneos y tales que no puedan ser desechados por razon de sus dichos ni personas; á menos que sea para justificar paga ó deliberacion de débito ú otro contrato de que se haya otorgado escritura pública ó testamento, ú otra última voluntad; pues entonces son necesarios mas (4), como queda dicho en sus respectivos lugares.

67. No obstante esto, se permite á cada litigante que presente hasta treinta testigos sobre cada pregunta ó artículo, con tal que jure que no lo hace con malicia ni por dilatar; mas si despues de nombrados supiere de otros, con quienes crea probar mejor su intencion, y lo jurare así, en este caso dejando los que no esten examinados, se le deben admitir los que nuevamente nombre, hasta completar el número referido, y no mas (5). Si de

1 Ley *Ubi numerus*, ff. de testib. ley 33. tit. 16. Part. 3. cap. *Licet universi*, 23. de testib. y Canon, *Si testes*. §. *Ubi numerus*, 4. quæst. 3.

2 Dicha ley 33. tit. 16.

3 Lib. 2. *Decret.* tit. 20. §. 8. y tit. 19.

§. 3. num. 61 al 68.

4 Leyes 33 y 41. tit. 16. Part. 3. Deuteron. 19. vers. 15. Matth. 18. vers. 16. y Luc. 17.

5 Leyes 2 y 5. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

los presentados no quiere que se examinen todos, nadie le puede precisar á ello, porque así como está en su arbitrio el hacer ó no prueba, lo está tambien el presentar y hacer que se examinen ó no los presentados y juramentados, sin que haya ley que diga lo contrario. Pero es de advertir, que en la segunda ó tercera instancia en grado de apelacion y suplicacion no se deben admitir interrogatorio ni testigos sobre los mismos artículos, ú otros directamente contrarios á los que en las precedentes ó en alguna de ellas se recibieron, ya sean relativos á los méritos de la causa principal, ó á las tachas de los testigos examinados en cualquiera de las instancias anteriores; y el abogado que pusiere el interrogatorio, incurre en la pena de mil maravedis (1).

68. Aunque las partes despues de haber presentado algunos testigos, digan que no quieren valerse de mas, no se les han de dejar de admitir por eso los que presenten hasta los treinta expresados, con tal que sea dentro del término probatorio, y que juren que ignoran sus deposiciones y las de su contrario, y no de otra suerte, como lo manda la ley 35. tit. 16. Part. 3. Por esto los escribanos en el requerimiento que hacen á las partes para si quieren presentar mas testigos, y responden que no, ponen esta cláusula: *por ahora, y sin perjuicio de presentarlos siempre que lo tengan por conveniente*, cuyo aditamento es muy útil, aunque no necesario, por lo que el escribano comisionado puede, sin embargo de que no se ponga, recibirlos, sin que la parte tenga precision de acudir al juez para ello, durante el término probatorio; porque en virtud de la comision le subroga en su lugar, y le da las facultades que á dicho fin le concede la ley.

69. No hacen plena probanza los testigos varios y singulares que son los que declaran sobre diversos hechos, de modo que cada uno testifica del suyo, y no concuerdan con el otro. La singularidad es de tres maneras: *obstativa, cumulativa y diversificativa*. Se llama *obstativa* ó *adversativa*, la que contiene contrariedad de los testigos que deponen de un mismo hecho, ó repugnancia en sus dichos; v. gr. dice uno que *Pedro hizo la muerte, ó hurtó, en tal parte y á tal hora*; y otro que *la ejecutó en otro lugar y á otra hora*; pues repugna que una misma muerte ó delito pudiese haberse hecho y cometido en diversos parages

1 Ley 6. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec. Clement. 2. de testib. Covarr. *Pract.* cap. 18. T. IV.

num. 6.